



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

|                    |                                               |
|--------------------|-----------------------------------------------|
| <b>REFERENCIA:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> |
| <b>ACTOR:</b>      | <b>PURA ISABEL RODRIGUEZ</b>                  |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>MUNICIPIO DE TENERIFE</b>                  |
| <b>RADICACIÓN:</b> | <b>47-001-3333-003-2015-00056-00</b>          |

### I.OBJETO A DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede procede este despacho judicial a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la vinculada al proceso ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en contra del auto de fecha 23 de enero de 2020 que dispuso que su escrito de contestación de demanda fue presentado en forma extemporánea.

### II.ANTECEDENTES

En acatamiento de lo establecido por el Tribunal Administrativo del Magdalena en providencia del 20 de marzo de 2019 este despacho decidió integrar el contradictorio con la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, dándole un término de traslado para que la entidad ejerciera su derecho de contradicción.

Sin embargo, observa este despacho judicial que la contestación visible a folios 231 a 241 por parte de Colpensiones se realizó por fuera de la oportunidad legal prevista para ello.

Mediante auto del 23 de enero de 2020 este despacho judicial decidió dejar sin efectos el auto del 24 de octubre de 2019 por medio del cual se citó a las partes a audiencia inicial, así mismo se dispuso tener por no contestada la demanda presentada por Colpensiones por ser esta extemporánea.

Frente al auto de fecha 23 de enero de 2020, Colpensiones interpuso dentro de la oportunidad legal recurso de reposición en subsidio apelación.

### III.CONSIDERACIONES

#### **Sobre el recurso de reposición:**

Para efectos de determinar la procedencia del recurso objeto de análisis, este despacho tendrá en cuenta las siguientes premisas normativas. Por su parte, el artículo 242 de ley 1437 de 2011, prevé:

*Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

Comoquiera que la decisión no es apelable conforme al artículo 243 de la ley 1437 de 2011, se colige que procede contra ella el recurso de reposición.

Para ello, se atenderá a las prescripciones normativas contenidas en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, con relación al recurso de reposición:

*Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...)

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.*

De tal manera que, por Secretaría, se llevó a cabo el trámite del recurso propuesto, dándose traslado por el término legal (3 días) a la parte contraria para que se pronunciara al respecto<sup>1</sup>.

### **Fundamentos del recurrente:**

Mediante escrito presentado el 29 de enero de 2019 el apoderado de Colpensiones presentó recurso en los términos que se detallan a continuación:

*“...en el auto de 11 de abril de 2019, el Juzgado no deja claro cuál es el término que otorga para que la entidad que represento conteste la demanda, sin embargo, al revisar la notificación personal realizada vía correo electrónico el día 24 de abril de 2019 se puede observar que en el auto admisorio se concede un 1 termino de 30 días al notificado para que conteste la demanda, término que debe contabilizarse al vencimiento de los 25 días que concede el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, misma norma sobre la cual se hace referencia en el auto de 11 de abril de 2019, donde se vincula a Colpensiones.*

*Lo anterior indica que el Despacho legalmente concedió el termino de 25 días contenido en la norma precitada y que al vencimiento de ese, entonces empezarían a correr los 30 días hábiles para dar contestación a la demanda, es decir, se debe tener en cuenta un cómputo total de 55 días hábiles, siendo así, tenemos que la demanda fue notificada personalmente el 24 de abril de 2019, lo que quiere decir que la entidad tenía hasta el 16 de julio de 2019 para contestar la demanda y esta fue contestada el 28 de junio de esa misma anualidad, encontrándose dentro del término de 55 días hábiles exigidos para contestar la demanda.*

*Es importante señalar, que, vencido el término de la contestación, el Juzgado corrió traslado de excepciones y fijo fecha para celebrar audiencia inicial mediante auto de 24 de octubre de 2019. Que al dar por no contestada la demanda siendo claro que esta fue contestada en término, se evidencia una clara vulneración al debido proceso y el derecho de defensa, toda vez que se ha limitado el derecho de mi representada siendo una actuación errada e injusta que afecta de manera injustificada la defensa de COLPENSIONES, en este sentido señora Juez solicito revoque en todas sus partes el auto de 23 de junio de 2020, tenga en cuenta la contestación de la demanda presentada en termino y profiera un nuevo auto fijando fecha para celebrar audiencia inicial”*

### **Pronunciamiento de la parte contraria:**

Guardó silencio.

---

<sup>1</sup> Ver fl. 434 en el exp.

### Caso concreto

Se advierte, de la lectura del recurso presentado, que la inconformidad del apoderado de Colpensiones radica en que el despacho no realizó en forma adecuada el conteo de los términos para efectos de tener por contestada la demanda, pues el término que debía tenerse en cuenta era de 55 días y no de 30 como se estableció en el auto atacado.

A fin de resolver sobre esta inconformidad se trae a colación las normas que regulan los términos de contestación de la demanda, los cuales se transcriben a continuación:

#### **Artículo 172 CPACA.**

**Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

**Artículo 612 CGP.** Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 210 "Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada."

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR: PURA ISABEL RODRIGUEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TENERIFE  
RADICACIÓN: 47-001-3333-003-2015-00056-00

Se tiene que la disposición es enfática al señalar que el término para la contestación de la demanda comienza a contabilizarse a partir del día 25 después de surtirse la última notificación del auto admisorio. Y que, el termino para la contestación de la demanda es de 30 días.

Ahora bien, advierte este despacho judicial que el artículo 199 del C.P.A.C.A en tratándose de los términos para cómputo del traslado, hace referencia de manera exclusiva a las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda. Los sujetos procesales que intervienen con posterioridad a esta etapa, llámese, litisconsortes necesarios, terceros vinculados, llamados en garantía únicamente tendrán el término que el traslado respectivo le otorga de acuerdo a la norma aplicable, sin que bajo ninguna circunstancia pueda entenderse que al término deben sumarse veinticinco (25) días hábiles adicionales

Siendo ello así y teniendo en cuenta que el contradictorio se integró vencido el término del traslado de la demanda inicial y que en el correo de notificación enviado a Colpensiones se le señalo que contaba con **30 días** para comparecer, contestar la demanda, proponer excepciones, y solicitar pruebas, y/o presentar demanda de Reconvención, se observa que no había lugar a confusión respecto al término que tenía la entidad para contestar pues este había sido fijado en forma clara en el auto que ordeno su integración.

Por lo anterior, en el presente asunto teniendo en cuenta que la notificación personal de la demanda ordenada en auto de obediencia a lo resuelto por el Tribunal Administrativo se verificó el 24 de abril de 2019, el término de treinta (30) días de traslado fenecía el día 7 de junio de 2019 y la demanda no fue contestada sino hasta el día 28 de ese mismo mes y año.

En mérito de lo expuesto se

### DISPONE

- 1.- No reponer** el auto de fecha 23 de enero de 2020, de conformidad con las razones expuestas.
- 2.-** Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARTHA LUCÍA MOGOLLÓN SAKER**  
Jueza

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N°12 del 14 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m. en la página <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co>

WILLIAM ALFONSO SUÁREZ DÍAZ  
Secretario